



Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00169-00
Demandantes	José Arnulfo Orjuela Vargas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: José Arnulfo Orjuela Vargas; Sandra Patricia Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores: Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela; el señor Jeison Andrés Orjuela Vargas; Eduard Enrique Palacios Orjuela; Iván Orjuela Vargas; María Elena Vargas; Elvia Hernández Rivas, estos últimos también mayores de edad, quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los daños causados al señor José Arnulfo Orjuela Vargas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, e igualmente la reparación integral de éste y de su núcleo familiar.

La demanda fue inadmitida con providencia del 6 de junio de 2019, por carecer de algunos de los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal, la demanda fue subsanada.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos: José Arnulfo Orjuela Vargas; Sandra Patricia Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores: Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela; el señor Jeison Andrés Orjuela Vargas; Eduard Enrique Palacios Orjuela; Iván Orjuela Vargas; María Elena Vargas; Elvia Hernández Rivas, estos últimos también mayores de edad, quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto y al señor Comandante del Ejército Nacional, General Nicacio de Jesús Martínez Espinel; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte disco compacto (C.D.) con la demanda, anexos y subsanación escaneados en formato pdf, dado que el aportado al libelo se encuentra en blanco y es necesario para surtir el trámite de la notificación a los demandados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto, identificada con C.C. 46.457.741 y portadora de la T. P.Nº 205.125 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 29 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS  
Secretario

L